



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	Martin Palacios- agente oficios Julia Erminza Palacios
Demandados	MARTIN, JOSÉ GILDARDO, MARÍA ESTHER, RAÚL, ORLANDO, y MARÍA ISLENA PALACIOS RODRÍGUEZ
Radicado	No. 2536840890012021-00066
Providencia	Sentencia N° 43 Sentencia por clase de proceso N° 4

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

La señora JULIA ERMINZA PALACIOS RODRÍGUEZ, como agente oficioso de su señor padre MARTIN PALACIOS, quien presentó amparo de pobreza, de donde le fue asignado un abogado por la Defensoría del Pueblo, quien presentó la demanda de alimentos, direccionada contra sus hijos MARTIN, JOSÉ GILDARDO, MARÍA ESTHER, RAÚL, ORLANDO, y MARÍA ISLENA PALACIOS RODRÍGUEZ, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Que el accionante tiene 93 años, es viudo, padre de 8 hijos, mayores de edad, y vive solo en el barrio Brisas de Paguey, inspección de Pueblo nuevo, jurisdicción del Municipio de Nilo, Cundinamarca, y hoy no puede suministrarse el sustento diario.
- Asimismo, indica que ella es agente oficiosa de su padre y sus hijos no aportan para la manutención de su progenitor, que ella tiene 53 años y es la que realiza el cuidado de su padre.
- Que demandó ante la comisaria de Nilo-Cundinamarca, a fin de obtener una cuota alimentaria para ayuda de su progenitor.
- En audiencia del 4 de abril de 2017, los hermanos propusieron: Orlando ofreció su vivienda, para que su padre viviera allí, MARÍA ESTHER, JOSÉ GILDARDO, MARTIN Y MARÍA ISLENA ofrecieron a suministrar la suma de \$50.000, para la manutención.
- MARTIN PALACIOS RODRÍGUEZ ofreció a suministrar la suma de \$50.000 adicionales por concepto de usufruto de la finca de sus padres, que sería suministrados los 5 primeros días de cada mes, sin que a la fecha haya cumplido.
- La comisaria señaló cuota provisional, sin que se hiciera presente RAÚL, razón por la cual no se llegó a un acuerdo entre las partes
- El señor MARTIN -padre- necesita de la ayuda, pues, presenta gastos alrededor de \$900.000, mas los gastos imprevistos por su avanza edad.
- Mi padre por ser padre de 7 hijos, tiene derecho a solicitar a sus hijos una cuota alimentaria mensual para su manutención.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:



- Condenar a sus demandados MARTIN, JOSÉ GILBERTO, MARÍA ESTHER, RAÚL, ORLANDO y MARIA ISLENA PALACIOS RODRÍGUEZ, a suministrar alimentos para su progenitor por un valor de \$200.000 mensuales a cada uno, teniendo en cuenta los gastos que se tienen con el mismo.
- Que se fijen alimentos provisionales a que haya lugar.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 22 de abril del 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público, como también se fijó una cuota provisional de \$150.000 por cada uno.

Siguiendo el trámite, que realizo fue el envío de las citaciones a los demandados, de donde compareció a secretaria RAÚL PALACIOS; quien solicito amparo de pobreza y se le designara un abogado, el segundo demandado ORLANDO PALACIOS, el tercero JOSÉ GILDARDO PALACIOS, después en la misma fecha MARÍA ISLENA y MARÍA ESTHER PALACIOS, y por último MARTIN PALACIOS RODRÍGUEZ, quedando todos los demandados notificados.

En providencia del 9 de agosto de nombro al doctor ALEJANDRO ANTÚNEZ para que representara al demandado RAÚL PALACIOS, y en providencia de fecha 25 de enero del año que avanza, se deja en conocimiento la renuncia del Defensor Publico, y la sustitución a la Doctora MARÍA CAMILA GARRIDO.

En auto de fecha 11 de marzo del año que avanza, se tiene por contestada la demanda por el apoderado que representa al demandado RAÚL PALACIOS, como los otros demandados no realizaron contestación alguna, se da por terminada la etapa probatoria y se corre traslado de los alegatos por el término legal, el cual corrió sin que ninguno presentara alegatos.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 490 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 22 de abril del año 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente de los registros civiles; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de los demandados. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por agente oficios en representación del demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor del señor MARTIN PALACIOS con agente oficioso a su hija JULIA ERMINZA PALACIOS RODRÍGUEZ y a cargo de sus hijos MARTIN, JOSÉ GILBERTO, MARÍA ESTHER, RAÚL, ORLANDO y MARÍA ISLENA PALACIOS RODRÍGUEZ, en la suma equivalente a \$ 200.000?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de todos los demandados, 1 de ellos con solicitud de amparo de pobreza de la cual fue contestada, sin presentar excepciones y el resto de los demandados no contestan la demanda, ni presentaron excepciones.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos de mayores.

Para empezar, la Constitucional Nacional consagra la protección de la población adulta mayor, fundamentada en la protección constitucional estatal a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual tiene su regulación en el artículo 46, del siguiente tenor:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

- 1o) <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes **legítimos**.
- 3o) A los ascendientes **legítimos**.
- 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.
- 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos **legítimos**.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”



“Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”

“Art. 422 del C.C. Duración de la obligación. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”

Art. 423 del C.C. Forma y cuantía. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”

En lo referente a la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, está la Ley 1251 de 2008, donde se resalta lo postulado en el artículo 34 A (Adicionado. Ley 1850 de 2017, art. 9), así:

“Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente”.

Con la misma incidencia, el artículo 6° - 3:

Literal d) “Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

Literal g) “Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;” (...).

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el tema de los deberes del Estado, representado por los jueces, señalando en la Sentencia T – 492 de 2003:

“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente” (...)

Frente al deber de suministrar alimentos ha dicho en sentencia C – 237 de 1997 y C – 1064 del 2000:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su



finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”¹

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

3.4.7 *De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se tienen los siete registros civiles de nacimiento tanto de la demandante, como de los demandados, de los cuales se desprenden, su mayoría de edad entre las partes y su parentesco.
- ✓ observa la conciliación celebrada el día 4 de abril del 2017, ante la comisaria de familia del municipio de Nilo, mediante el cual hacen un llamado a los hijos, por el abandono en que se encuentran sus padres de 85 y 87 años, fijándoles una cuota alimentaria mensual de \$50.000 a cada uno los cuales serán cancelados a la señora JULIO ERMINZA PALACIOS RODRÍGUEZ
- ✓ Con fecha 2 de febrero de 2018, los hijos, son citados a la comisaria de familia, a fin de que informen si le dieron cumplimiento a la conciliación anterior, de lo cual indica que vienen cumpliendo y que el señor MARTIN PALACIOS RODRÍGUEZ, está viviendo con su padre, recordándoles que dicha cuota tiene sus respectivos incrementos.

¹ M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ



VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados con la demanda, claramente aflora el parentesco entre el alimentario MARTIN PALACIOS, y los alimentantes MARTIN, JOSÉ GILBERTO, MARÍA ESTHER, Raúl, ORLANDO y MARÍA ISLENA PALACIOS RODRÍGUEZ, por ser aquella su ascendiente natural y estos sus descendientes.

No ocurre lo mismo con la capacidad económica de los alimentantes, en tanto no hay prueba de los ingresos, sin embargo, como se manifestó en la demanda y se acepta en la contestación de uno de los demandados, los demás-su término corrió en silencio, el demandante MARTIN PALACIOS de 94 años, vive en un inmueble que se encuentra en ruinas y riesgo vivir en ese inmueble, como lo indico el Comisario de Familia de Nilo, en donde al parecer ninguno de sus hijos ha dado un ejemplo de apoyo, de asistencia, de ayuda mutua con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas de una persona de la tercera edad como lo es del caso..

Ahora, frente a don RAÚL PALACIOS RODRÍGUEZ, quien solicito se le asignara un abogado, para que contestara, el mismo contestó, no excepcionó, ni aporto prueba alguna, de demostrar que no pueda cumplir con su obligación con su padre.

Podemos decir que la obligación alimentaria de los hijos hacia los padres es autónoma a la que existió entre los padres y sus hijos cuando eran menores de edad, es decir, no se requiere de ningún requisito para que nazca la obligación a favor del ascendente, acreditar que éste hubiera cumplido con la que en su momento tuvo hacia el descendiente, siendo estos una obligación reciproca, pues, los hijos también tienen la obligación de prestar alimentos a sus progenitores.

Con todo, frente la capacidad económica, no se puede desconocer la presunción legal, contenida en Art. 129 del CIA, precepto que, al aplicarlo al caso concreto, conlleva a tener como referente la entrada del salario mínimo. En ese orden, como la parte demandada en un 90% no contesto, se tienen por allanados tanto a los hechos como a las pretensiones, y la contestación realizada por el apoderado en representación del demandado RAUL PALACIOS, no realizó pronunciamiento alguno frente demostrar la capacidad económica del alimentante, ni a los alimentarios, probar que no perciben el equivalente al salario mínimo, que no tienen patrimonio, ni rentabilidad que le genere entrada económica.

El medio probatorio las necesidades del alimentario, como era su deber procesal según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. A pesar de esa ausencia, es notorio o de bulto que, una persona adulta mayor tiene como mínimo tiene la necesidad biológica de alimentarse, de tener derecho a la salud, o tener en cuenta la imposibilidad de trabajar, de conseguir una pensión o que permita tener una calidad de vida para vivirla dignamente.

Visto así el asunto, y sin perjuicio de la existencia de otras obligaciones de mayor prelación, esta Judicatura encuentra justificada y razonable la fijación de una cuota alimentaria en favor del señor MARTIN PALACIOS; como no se encuentra cuantificadas las necesidades, ni la prueba de la verdadera capacidad económica de los demandados, aunque se señalaron alimentos provisionales en el auto admisorio, se tasará la cuota alimentaria en un 20% del Salario Mínimo Legal Vigente de cada año, que para el presente está en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por cada uno de los hijos a partir de abril del 2022. Lo anterior, por



cuanto no es una suma exagerada ni desmedida, se toma ese referente salarial, en tanto el ordenamiento jurídico lo permite. Es de anotar que la cuota de alimentaria será pagadera los 05 primeros días de cada mes, directamente a la señora JULIA ERMINZA PALACIOS RODRÍGUEZ, como agente oficioso de su señor padre MARTIN PALACIOS

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, en razón a que la demandante presento figura de amparo de pobreza asistida por una abogada de la defensora del pueblo, no habiendo lugar a su causación.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de **MARTIN PALACIOS**, quien está asistido oficiosamente por su hija JULIA ERMINZA PALACIOS RODRÍGUEZ, como agente y en contra de sus hijos MARTIN PALACIOS RODRÍGUEZ con C.C.3.105.450, JOSÉ GILDARDO PALACIOS RODRÍGUEZ con C.C.3.105.406, MARÍA ESTHER PALACIOS RODRÍGUEZ con C.C.51.596.058, RAÚL PALACIOS RODRÍGUEZ con C.C.3.105.402, ORLANDO PALACIOS RODRÍGUEZ con C.C.11.315.405, y MARÍA ISLENA PALACIOS RODRÍGUEZ con C.C.35.501.032, en el equivalente a un **Veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Legal Vigente de cada año**, que para el presente está en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por cada uno de los hijos a partir de abril del 2022, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, directamente a la señora JULIA ERMINZA PALACIOS RODRÍGUEZ, como agente oficioso de su señor padre MARTIN PALACIOS.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

CUARTO : Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

QUINTO : ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



**Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfec7e48a9c83562f9ff7d07b78c77ea4359ee48dd35eeb04682c8029c5ce15**
Documento generado en 31/03/2022 11:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**